TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04431-2017-PA/TC
LORETO
WILSON FLORES RAMÍREZ

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución emitida en el Expediente 04431-2017-PA/TC es aquella que declara **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional y está conformada por los votos de los magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, este último convocado para dirimir la discordia suscitada en autos. Se deja constancia de que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica. Asimismo, se adjunta el voto singular del magistrado Ferrero Costa.

Lima, 15 de noviembre de 2018.

S.

Janet Otárola Santillana
Secretaria de la Sala Segunda

VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES Y SARDÓN DE TABOADA

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilson Flores Ramírez contra la resolución de fojas 126, de 12 de octubre de 2016, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró infundada su observación; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En fase de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), se le ordenó a esta cumpla con ejecutar la sentencia de 14 de abril de 2015 (fojas 1), expedida por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas.

2. Cumpliendo con el mandato judicial, la ONP emitió la Resolución 27264-2016-ONP/DPR.GD/DL 19990, de 16 de mayo de 2016, otorgando pensión de jubilación al recurrente por la suma de S/ 450.89, a partir del 1 de enero de 2009 y dispuso el pago de las pensiones devengadas e intereses legales.

3. El recurrente formuló observación contra la referida resolución argumentando que la sentencia le reconoce en total 41 años y 3 meses de aportaciones por lo que tiene derecho a una pensión íntegra (sic) en el Sistema Nacional de Pensiones, que asciende a S/. 850.00.

4. Mediante las Resoluciones 40 y 41 (fojas 83 y 101), el juez de ejecución declara fundada la observación, desaprueba la liquidación presentada por la ONP y dispuso que el perito judicial contador practique una nueva liquidación de devengados e intereses legales, teniendo como base 41 años y 3 meses de aportaciones.

5. La Sala superior competente revocó las Resoluciones 40 y 41, declarando infundada la observación, aprobando la liquidación presentada por la ONP, reconociéndole al recurrente 26 años y 6 meses de aportaciones.

6. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de 14 de octubre de 2008, se ha señalado lo siguiente: "[...] sobre la base de lo desarrollado en la resolución expedida en el Expediente 00168-2007-Q/TC, este Tribunal considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias

emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Tribunal, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

7. La controversia consiste en determinar cuántos son los años de aportaciones que le reconoce la sentencia al recurrente, sobre la base de los cuales debe calcularse el monto de su pensión de jubilación, devengados e intereses.

8. Al respecto, en su demanda el recurrente solicitó se le otorgue pensión de jubilación, previo reconocimiento de 26 años y 3 meses de aportaciones, adicionales a los 15 años y 3 meses reconocidos por la ONP que corresponderían a los servicios prestados a su exempleador Industrias Pacocha SA y Panadería Central SAC.

9. Empero, las sentencias de primer grado o instancia y la de vista reconocieron al recurrente solamente el periodo laborado para Industrias Pacocha SA, del 1 de noviembre de 1963 al 31 de enero de 1975, esto es, 11 años 3 meses que sumados a los 15 años 3 meses reconocidos en sede administrativa, suman un total 26 años 6 meses de aportaciones.

10. Así las cosas, la sentencia ha sido ejecutada en sus propios términos, razón por la cual debe desestimarse el recurso de agravio.

Por estos considerandos, estimamos que se debe

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04431-2017-PA/TC
LORETO
WILSON FLORES RAMÍREZ

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con lo resuelto por los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada, en tanto lo solicitado por el recurrente no está referido a la ejecución en sus propios términos de la sentencia.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, disiento de la parte resolutiva del voto en mayoría, emitido en el presente proceso, promovido por don Wilson Flores Ramírez contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre derecho a la pensión, en la parte que resuelve: "Declarar INFUNDADO el recurso de agravio constitucional". Pues, considero que lo que corresponde es confirmar directamente la resolución impugnada, de fecha 12 de octubre de 2016, emitida en etapa de ejecución de sentencia, cuyo pronunciamiento no implica que la sentencia de fecha 14 de abril de 2015 se haya ejecutando de manera defectuosa; y no emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de agravio constitucional, cuya concesión habilitó la intervención del Tribunal Constitucional.

El recurso de agravio constitucional (RAC) en favor de la ejecución de una sentencia constitucional estimatoria

1. La Constitución de 1993 prescribe que el Tribunal Constitucional constituye instancia de fallo. Ya antes, la Constitución de 1979, por primera vez en nuestra historia, dispuso la creación de un órgano *ad hoc*, independiente del Poder Judicial, con la tarea de garantizar la supremacía constitucional y la vigencia de los derechos fundamentales.

2. El modelo de "instancia de fallo" plasmado en la Constitución no puede ser desvirtuado por el Tribunal Constitucional si no es con grave violación de sus disposiciones, pues si bien es el intérprete supremo de la Constitución, no es su reformador, ya que como órgano constituido también está sometido a ella.

3. De conformidad con los artículos 18 y 20 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional no "concede" el RAC. Esta es una competencia de la Sala Superior del Poder Judicial. Al Tribunal le corresponde, una vez admitido el RAC, conocerlo y pronunciarse sobre la resolución (auto o sentencia) cuestionada. Por ende, no le ha sido dada la competencia de rechazar dicho recurso, sino por el contrario de "conocer" lo que la parte alega como un agravio que le causa indefensión.

4. En ese sentido, corresponde señalar que el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia ha ratificado la importancia de la efectividad del derecho que corresponde a toda persona a la ejecución de las decisiones judiciales en los términos que fueron dictadas[1], y estableció supuestos para la procedencia del RAC que coadyuven a dicho objetivo. Así tenemos: i) el RAC en favor de la ejecución de una sentencia constitucional estimatoria emitida por el Poder Judicial (RTC 00201-2007-Q/TC); ii) el RAC en favor de la ejecución de una sentencia estimatoria emitida por

[1] Cfr. STC 02877-2005-HC/TC, FJ 8.

el Tribunal Constitucional (RTC 00168-2007-Q/TC, modificada parcialmente con la STC 0004-2009-PA/TC).

5. En el presente caso, nos encontramos ante un RAC planteado en la etapa de ejecución de una sentencia, donde, una vez concedido y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, corresponde a éste el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo, es decir, del RAC. Por lo tanto, desde mi perspectiva, la decisión debe estar referida a la impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola, según corresponda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL